

RES. EXENTA D.J. N° 110-675-2016

ROL N° 123-2015

**PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE  
INDICA.**

Santiago, 19 de octubre de 2016.

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circulares N°s. 18, de 2007, y 49, de 2012, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo (E) N° 253, de 2016, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. N°s. 109-339-2015, de fecha 22 de mayo de 2015, y 109-412-2015, de fecha 2 de julio de 2015, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) por Resolución Exenta D.J. N° 109-139-2015, de fecha 22 de mayo de 2015, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Sociedad Comercializadora de Valores e Inversiones Ltda. (Socovi Ltda.)**, ya individualizado en los presentes autos infraccionales, por no dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913, y en las instrucciones impartidas por este Servicio en las Circulares N°s. 18, de 2007, y 49, de 2012, ambas de la Unidad de Análisis Financiero.

**Segundo)** Que, con fecha 25 de mayo de 2015, se notificó personalmente a la representante legal del sujeto obligado **Sociedad Comercializadora de Valores e Inversiones Ltda. (Socovi Ltda.)**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

**Tercero)** Que, con fecha 4 de junio de 2015 y encontrándose dentro de plazo legal, el sujeto obligado **Sociedad Comercializadora de Valores e Inversiones Ltda. (Socovi Ltda.)** presentó un escrito de descargos, mediante el cual efectuó un conjunto de alegaciones respecto de los cargos formulados en su contra por la Unidad de Análisis Financiero, los que son analizados en la presente resolución exenta, además de acompañar una serie de documentos, ya individualizados en el presente proceso sancionatorio.

**Cuarto)** Que, este Servicio dictó la Resolución Exenta D.J. N° 109-412-2015, de 2 de julio de 2015, mediante la que se tuvo por presentados los descargos dentro de plazo legal, y por acompañados los documentos aportados por el sujeto obligado **Sociedad Comercializadora de Valores e Inversiones Ltda. (Socovi Ltda.)**, abriéndose un término probatorio y fijándose puntos de prueba.

Dicha resolución se notificó al sujeto obligado **Sociedad Comercializadora de Valores e Inversiones Ltda. (Socovi Ltda.)**, mediante carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 7 de julio de 2015.

**Quinto)** Que, transcurrido el plazo establecido en la resolución individualizada en el Considerando Cuarto precedente, el sujeto obligado **Sociedad Comercializadora de Valores e Inversiones Ltda. (Socovi Ltda.)** no efectuó presentación adicional a la ya individualizada en el Considerando Tercero de la presente resolución exenta.

**Sexto)** Que, encontrándose vencido el término probatorio aludido en el Considerando Cuarto de la presente resolución exenta, y atendido lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dar impulso de oficio al presente procedimiento sancionatorio, dictando la correspondiente resolución

de término a efectos de establecer si los hechos que sustentan los cargos formulados por la UAF mediante la Resolución Exenta D.J. N° 109-339-2015, de 22 de mayo de 2015, resultan efectivos y por consiguiente, si corresponde absolver o sancionar al sujeto obligado **Sociedad Comercializadora de Valores e Inversiones Ltda. (Socovi Ltda.)**.

**Séptimo)** Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Sociedad Comercializadora de Valores e Inversiones Ltda. (Socovi Ltda.)** en sus descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento administrativo de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

**I.- En relación al cargo formulado por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación con lo señalado en el numeral 2 del Título I de la Circular N° 49, de 2012, respecto del deber para los sujetos de informar las operaciones en efectivo superiores a UF 450 (cuatrocientas cincuenta Unidades de Fomento) en el Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE).**

En la fiscalización de autos se constató que respecto del tercer trimestre del año 2014, el sujeto obligado **Sociedad Comercializadora de Valores e Inversiones Ltda. (Socovi Ltda.)** reportó la no realización de operaciones que tuvieran las características exigidas por el artículo 5° de la Ley N° 19.913 y por las instrucciones impartidas al efecto por la Circular UAF N° 49, de 2012, esto es, operaciones en efectivo superiores a 450 UF (cuatrocientas cincuenta Unidades de Fomento). Sin embargo, en la fiscalización de autos, fueron revisadas las transacciones realizadas durante el tercer trimestre del 2014, verificándose que se efectuaron operaciones en efectivo, superiores a 450 UF (cuatrocientas cincuenta Unidades de Fomento), las que no fueron informadas por la empresa a este Servicio, ante lo cual el sujeto obligado **Sociedad Comercializadora de Valores e Inversiones Ltda. (Socovi Ltda.)** señaló en la fiscalización en referencia, no haber reportado las operaciones en referencia, considerando que se trata de transacciones ejecutadas con otras casas de cambio, estimando que no era necesario reportar a efectos de evitar duplicidad de información respecto de tales operaciones.

Respecto del incumplimiento en examen, el sujeto obligado **Sociedad Comercializadora de Valores e Inversiones Ltda. (Socovi Ltda.)**, en sus descargos, formula las siguientes argumentaciones:

a) Reitera lo señalado en la fiscalización de autos, en cuanto a que las operaciones observadas ya indicadas corresponden a transacciones ejecutadas con otras casas de cambios. Por tanto, estimó que el reportarlas produciría duplicidad en la información que recibiría con respecto a una sola operación, lo cual podría ser un factor que generase confusión y diese origen a algún conflicto, que fue lo que quiso evitar.

b) Argumenta que de igual modo, ante el Servicio de Impuestos Internos podría haber sido considerado como una duplicidad de facturación, generándose con ello artificialmente la liquidación de tributos por operaciones inexistentes. En efecto, alega que según constaría a este Servicio, la única obligación contenida en la Ley, circulares y oficios emitidos sobre el particular consiste en informar la existencia de operaciones que cumplen con los parámetros legales, información que debe ser provista a la UAF por la casa de cambio respectiva. Sin embargo, sostiene que ninguna de las normas en cuestión se pone en el caso específico de operaciones efectuadas entre casas de cambio, en donde son dos los posibles sujetos obligados a proporcionar la información requerida por la ley.

Sostiene que siendo así, y dado que el manifiesto espíritu de las normas es que se entregue información a la UAF, resultaría evidente que cualquiera de las casas de cambio que han intervenido en la operación está obligada a informar, pero en el caso alguno podrá entenderse que ambas tienen esa obligación, argumentando que entonces las operaciones reportadas cuestionadas por la UAF y que se señalan en la formulación de cargos, resultaría innegable que todas ellas fueron debidamente informadas a la UAF por las casas de cambio con las que **Sociedad Comercializadora de Valores e Inversiones Ltda. (Socovi Ltda.)** efectuó las operaciones, por lo que resultaría incuestionable que todas y cada una de las operaciones fueron efectivamente informadas a la UAF.

c) En definitiva, la infracción que se le imputa no ha existido toda vez que se ha cumplido con la obligación de informar todas aquellas operaciones que señala la ley y demás normas aplicables.

Respecto de las argumentaciones expuestas, cabe señalar que el artículo 5° de la Ley N° 19.913 vigente a la fecha de la fiscalización efectuada por este Servicio, disponía: *"Las entidades descritas en el artículo 3° deberán además mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años, e informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando ésta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a cuatrocientas cincuenta Unidades de Fomento o su equivalente en otras monedas."*<sup>1</sup>

Por su parte, el numeral 2 del Título I "De la Obligación de Reportar e Informar" de la Circular N° 49, de 2012, expresa: *"Es deber de todos los Sujetos Obligados reportar a la Unidad de Análisis Financiero, de forma rápida y expedita, cualquier obligación de carácter sospechoso de la que tenga conocimiento en razón de su actividad, acompañando todos los antecedentes necesarios para su acertada revisión por parte de la UAF. Asimismo, deben informar toda operación en efectivo que supere el monto establecido o su equivalente en moneda nacional o en otras monedas."* La citada Circular, en su Título I, numeral 2 "Del Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE)" consigna: *"Envío de ROE: Los Sujetos Obligados, a excepción de aquellos a quienes este Servicio expresamente les ha establecido otra periodicidad, deberán informar semestralmente, durante los primeros 10 días hábiles de los meses de enero y julio de cada año, las operaciones en efectivo, esto es, en papel moneda o dinero metálico, que realicen en el ámbito propio de su actividad, y que superen el monto establecido en el artículo 5° de la ley 19.913 o su equivalente en moneda nacional u otras monedas."*

Respecto de las alegaciones planteadas por el sujeto obligado **Sociedad Comercializadora de Valores e Inversiones Ltda. (Socovi Ltda.)**, cabe señalar que dichas alegaciones no tiene mérito para desacreditar el cargo, por los argumentos que se pasan a exponer:

i.- El sujeto obligado **Sociedad Comercializadora de Valores e Inversiones Ltda. (Socovi Ltda.)** no desconoce el hecho que en el tercer trimestre del año 2014, se efectuaron en su casa de cambios operaciones en efectivo superiores a UF 450 (cuatrocientas cincuenta Unidades de Fomento), las que no fueron informadas por dicho sujeto obligado a la UAF.

ii.- De las normas citadas precedentemente, particularmente el artículo 5° de la Ley N° 19.913 y el Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, se evidencia que lo que se exige a los sujetos obligados es que reporten a la UAF toda operación en efectivo que supere el monto señalado y que sea realizada en el ámbito propio de su actividad, sin hacer dicha normativa la distinción que se plantea en los descargos, esto es, que el sujeto obligado no debería reportar las operaciones en efectivo que se realicen entre casas de cambio.

iii.- La obligaciones establecidas en la Ley N° 19.913 y en las instrucciones de general aplicación impartidas por la Unidad de Análisis Financiero para los sujetos obligados, tiene por objeto que cada sujeto obligado, individualmente considerado, cumpla con dichos deberes, lo que se deriva de las expresiones utilizadas en la Ley N° 19.913, en su artículo 2, letra b) *"Solicitar de cualquiera de las personas naturales o jurídicas contempladas en el artículo 3° de esta ley"*, y en el artículo 3° *"Las personas naturales y jurídicas que se señalan a continuación, estarán obligadas a informar..."*. De igual forma la Circular UAF N° 49, de 2012, consigna en su Título I. "De las Obligaciones de Reportar e Informar" que *"Es deber de todos los Sujetos Obligados reportar a la Unidad de Análisis Financiero... Asimismo, todos los Sujetos Obligados tiene la obligación, en conformidad a lo dispuesto en la letra b) del artículo 2° de la Ley N° 19.913, de informar y proporcionar a la Unidad de Análisis Financiero..."*. Por tanto, se evidencia que los deberes establecidos en las normas citadas constituyen obligaciones de carácter individual, cuyo cumplimiento debe realizar cada

<sup>1</sup> El umbral de UF 450 (cuatrocientas cincuenta Unidades de Fomento) era el monto establecido en el artículo 5° de la Ley N° 19.913 a la fecha de la fiscalización de autos. No obstante, la Ley N° 20.818, de 18 de febrero de 2015 modificó dicho monto, a contar de dicha fecha, estableciendo el actual umbral en US\$10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional u otras monedas).

sujeto obligado bajo la aplicación de la Ley N° 19.913, sin ser justificación para su incumplimiento el alegar que también otro sujeto obligado debe cumplir con la obligación.

Asimismo, según el texto de las normas en comento, es indiferente para efectos de cumplir las obligaciones en ellas contenidas, la calidad en virtud de la cual participe, comparezca o intervenga cada sujeto obligado en una operación respecto de la cual está obligado a reportar o informar, sino que sólo basta que haya participado en la operación "*en ejercicio de su actividad*", no correspondiendo hacer otras distinciones diversas a las ya efectuadas por el legislador. En otras palabras, el pretender justificar el incumplimiento de la norma aduciendo que otro sujeto obligado también tendría la obligación de cumplirla, constituye una alegación inadmisibles en derecho, por cuanto el ordenamiento jurídico le impone el deber de cumplir la obligación de informar y reportar al sujeto obligado, a quién no incumbe preocuparse o confiarse si otros sujetos obligados cumple o no con su obligación, atribución que es propia de la Unidad de Análisis Financiero.

Respecto de los medios de prueba que constan en el proceso infraccional de autos, en el documento incorporado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 90/2014, de fecha 13 de enero de 2015, denominado "Listado y copia de Facturas 3er semestre", se evidencian las siguientes operaciones en efectivo sobre UF 450 (cuatrocientas cincuenta Unidades de Fomento) efectuadas en ejercicio de la actividad de casa de cambio **Sociedad Comercializadora de Valores e Inversiones Ltda. (Socoví Ltda.)**:

- Operación de fecha 15 de julio de 2015. N° de factura 2685. Razón Social: Inversiones Suiza. RUT: 76.032.209-5. Venta por un monto de \$11.160.000. Pago: Efectivo.

- Operación de fecha 29 de julio de 2015. N° de factura 7819. Razón Social: Emp. de Cambios y Trans. de Dinero . RUT: 79.666.550-5. Venta por un monto de \$14.150.000. Pago: Efectivo.

- Operación de fecha 30 de julio de 2015. N° de factura 485. Razón Social: Ricardo Zamora. RUT: 10.248.940-3. Venta por un monto de \$11.450.000. Pago: Efectivo.

- Operación de fecha 15 de julio de 2015. N° de factura 1025. Razón Social: Empresas Simsa S.A. RUT: 88.428.000-1. Compra por un monto de \$17.057.109. Pago: Efectivo.

- Operación de fecha 31 de julio de 2015. N° de factura 15674. Razón Social: Soc. de Inv. Grados Ltda. RUT: 78.002.710-K. Compra por un monto de \$12.893.679. Pago: Efectivo.

- Operación de fecha 20 de agosto de 2015. N° de factura 7868. Razón Social: Emp. de Cambios y Trans. de Dinero . RUT: 79.666.550-5. Venta por un monto de \$11.680.000. Pago: Efectivo.

- Operación de fecha 29 de agosto de 2015. N° de factura 1058. Razón Social: Empresas Simsa S.A. RUT: 88.428.000-1. Compra por un monto de \$14.675.000. Pago: Efectivo.

- Operación de fecha 01 de septiembre de 2015. N° de factura 7886. Razón Social: Emp. de Cambios y Trans. de Dinero. RUT: 79.666.550-5. Venta por un monto de \$11.820.000. Pago: Efectivo.

- Operación de fecha 03 de septiembre de 2015. N° de factura 7890. Razón Social: Emp. de Cambios y Trans. de Dinero. RUT: 79.666.550-5. Venta por un monto de \$11.800.000. Pago: Efectivo.

- Operación de fecha 23 de septiembre de 2015. N° de factura 531. Razón Social: Ricardo Zamora. RUT: 10.248.940-3. Venta por un monto de \$15.050.000. Pago: Efectivo.

A su turno, de la revisión de los reportes de operaciones en efectivo correspondientes al tercer trimestre del año 2014 en la base de datos de la Unidad de Análisis Financiero, se corroboró que el sujeto obligado **Sociedad Comercializadora de Valores e Inversiones Ltda. (Socoví Ltda.)** envió a la Unidad de Análisis Financiero un Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE) Negativo, es decir, declaró que en ejercicio de su actividad no se efectuaron operaciones en efectivo superiores al umbral legal en referencia, a pesar que, y tal como se acreditó

fehacientemente, si realizó transacciones en efectivo que debieron ser reportadas a este Servicio.

Cabe destacar que el sujeto obligado **Sociedad Comercializadora de Valores e Inversiones Ltda. (Socovi Ltda.)** no aporta medio de prueba alguno en el proceso administrativo de autos con objeto de desvirtuar el incumplimiento en examen, o acreditar haber subsanado el mismo.

A mayor abundamiento, en el Acta de Fiscalización N° 90/2014, de fecha 2 de diciembre de 2014 se consigna que el sujeto obligado **Sociedad Comercializadora de Valores e Inversiones Ltda.** no cumple con el deber de reportar operaciones sobre UF 450 o su equivalente en otras monedas, que realmente se hayan materializado en efectivo, haciéndose presente que dicha Acta se encuentra firmada por doña Ana María del Río Riveros, representante legal del sujeto obligado **Sociedad Comercializadora de Valores e Inversiones Ltda. (Socovi Ltda.)**.

Por tanto, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio, se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización de autos, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación con lo señalado en el numeral 2 del Título I de la Circular N° 49, de 2012, respecto del deber para los sujetos de informar las operaciones en efectivo superiores a UF 450 (cuatrocientas cincuenta Unidades de Fomento) en el Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE).

**II.- En cuanto al cargo formulado por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 19.913, relacionado con lo señalado en el numeral i) del Capítulo VI de la Circular N° 49, de 2012, respecto a contar con un Oficial de Cumplimiento que tenga como función principal coordinar las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas.**

En la fiscalización de autos, los funcionarios de este Servicio a cargo de la misma, fueron informados por la representante legal del sujeto obligado **Sociedad Comercializadora de Valores e Inversiones Ltda. (Socovi Ltda.)** que el Oficial de Cumplimiento designado por dicho sujeto obligado y registrado ante la UAF a la fecha de la fiscalización de autos, doña Verónica Moreno Viveros, ya no prestaba servicios a **Sociedad Comercializadora de Valores e Inversiones Ltda. (Socovi Ltda.)**, siendo doña Claudia Ortega Nirian quién realizaba el envío de los Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE) a la UAF.

En relación al incumplimiento señalado, el sujeto obligado **Sociedad Comercializadora de Valores e Inversiones Ltda. (Socovi Ltda.)** indica en sus descargos que, como se explicó en la fiscalización, en abril de 2014 doña Verónica Moreno Viveros dejó de ejercer dicho cargo y el de contadora en su empresa de manera intempestiva por motivos de salud, servicios que prestaba a honorarios. Agrega que a partir del mismo mes de abril de 2014, ella fue reemplazada por doña Claudia Ortega Nirian, quien también presta servicios a honorarios y que, no obstante que dicho cambio no fue informado en su oportunidad, esto quedó resuelto de inmediato, una vez hecho ver durante la fiscalización de autos.

Al efecto, el inciso cuarto del artículo 3° de la Ley N° 19.913 prescribe que: *“Para los efectos de la obligación señalada en el inciso primero de este artículo<sup>2</sup>, las personas allí indicadas deberán designar un funcionario responsable de relacionarse con la Unidad de Análisis Financiero”.*

A su vez, el artículo 40 de la Ley N° 19.913, establece que: *“Todas las personas naturales o jurídicas indicadas en el inciso primero del artículo 3°, que sean o no supervisadas por alguna superintendencia, y sin perjuicio de su obligación de designar un funcionario responsable ante la Unidad de Análisis Financiero, deberán inscribirse en un registro que la Unidad mantendrá de acuerdo a lo dispuesto en*

<sup>2</sup> El inciso primero del artículo 3° de la Ley N° 19.913 individualiza a las personas naturales y jurídicas obligadas a informar a la Unidad de Análisis Financiero sobre operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades.

la letra d) del artículo 2° de esta ley, y que deberá implementar en el plazo de noventa días hábiles contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Una vez inscritas, las personas indicadas en el inciso anterior deberán informar a la Unidad de Análisis Financiero cualquier cambio relevante en su situación legal, en los términos que señalen las instrucciones generales que para estos efectos dictará la Unidad".

Por su parte, el Título VI "Del sistema de prevención interna y otras obligaciones" de la Circular UAF N° 49, de 2012, dispone: "Dentro de los principales componentes de prevención y combate del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, se encuentra el deber u obligación de implementar un sistema de prevención del delito de lavado o blanqueo de activos y financiamiento del terrorismo, el cual deberá componer, en conformidad a lo que a continuación se señala, de al menos los siguientes elementos:

i. Nombramiento de un funcionario responsable: En cumplimiento de lo dispuesto el inciso 4° del artículo 3° de la Ley N° 19.913, los Sujetos Obligados deberán nombrar a un funcionario denominado "Oficial de Cumplimiento" el cual tendrá por función principal la coordinación de las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas, como asimismo, responsabilizarse por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la ley N° 19.913 y circulares emitidas por la Unidad de Análisis Financiero.

*El Oficial de Cumplimiento deberá ostentar un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa, tales como gerente de área o división, a objeto de que asegure una debida independencia en el ejercicio de su labor, siendo obligación del Sujeto Obligado proveer a éste de los recursos humanos y tecnológicos necesarios para cumplir su misión".*

De la normativa expuesta, cabe señalar que la alegación vertida en los descargos respecto del cargo en examen será rechazada, atendidos los siguientes argumentos:

i.- En primer término, el sujeto obligado **Sociedad Comercializadora de Valores e Inversiones Ltda. (Socovi Ltda.)** no desconoce el hecho constitutivo del incumplimiento en examen, esto es, que al momento de la fiscalización de autos, el Oficial de Cumplimiento designado por dicho sujeto obligado y registrado ante la UAF, doña Verónica Moreno Viveros, ya no prestaba servicios al sujeto obligado.

ii.- Los citados artículos 3° y 40 de la Ley N° 19.913, complementados por el Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, establecen la obligación para los sujetos obligados de designar a un Oficial de Cumplimiento, que es un funcionario encargado de relacionarse con la Unidad de Análisis Financiero. Teniendo presente lo anterior y constando en el presente proceso infraccional, según se fundamenta en los párrafos siguientes, que el sujeto obligado **Sociedad Comercializadora de Valores e Inversiones Ltda. (Socovi Ltda.)** a la fecha de la fiscalización de autos, no había designado conforme a la normativa un Oficial de Cumplimiento que estuviera cumpliendo la labor encomendada, dicho sujeto obligado infringe la obligación exigida por las disposiciones normativas antes citadas.

iii.- El propio sujeto obligado **Sociedad Comercializadora de Valores e Inversiones Ltda. (Socovi Ltda.)** en sus descargos, reconoce que la persona designada como Oficial de Cumplimiento al momento de la fiscalización de autos era doña Verónica Moreno Viveros y que habría dejado de ejercer el cargo de Oficial de Cumplimiento y de contadora en la empresa en el mes abril de 2014, agregando que en abril de 2014 habría nombrado una nueva Oficial de Cumplimiento, doña Claudia Ortega Nirian, con el objeto que se encargara de la remisión de los Reportes de Operaciones en Efectivo (ROE), situación que no fue informada en su oportunidad y respecto de la que no existen antecedentes en estos autos administrativos que permitan tener por cierto que a esa fecha se produjo tal nombramiento designación.

iv.- De la información obtenida de la base de datos del Registro de Entidades Supervisadas de la Unidad de Análisis Financiero, se corrobora que a la fecha de la fiscalización de autos, la Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **Sociedad Comercializadora de Valores e Inversiones Ltda. (Socovi Ltda.)** era doña Verónica Moreno Viveros, y que con posterioridad a dicha fiscalización, con fecha 3 de diciembre de 2014, el sujeto obligado tomó medidas tendientes a subsanar el incumplimiento, informando e inscribiendo en la UAF a doña Claudia Ortega Nirian como

Oficial de Cumplimiento. Esto implica en consecuencia que, considerando que la fiscalización de autos se efectuó con fecha 2 de diciembre de 2014, transcurrieron más de siete meses entre que la señora Moreno Viveros cesó en el cargo en referencia y la revisión efectuada por la UAF, motivo por el que no sólo se corrobora el incumplimiento del sujeto obligado, sino que evidencia la gravedad del mismo, considerando que en ese prolongado periodo de tiempo, la empresa adoleció de la ausencia de quien es el encargado del funcionamiento del sistema preventivo que debe operar al interior de la casa de cambios.

v.- Por último, en el Acta de Fiscalización N° 90/2014, de fecha 2 de diciembre de 2014, parte integrante del procedimiento infraccional de autos, se consigna que el sujeto obligado **Sociedad Comercializadora de Valores e Inversiones Ltda.** no cumple con el deber de contar con un funcionario denominado Oficial de Cumplimiento, haciéndose presente que dicha Acta se encuentra firmada por doña Ana María del Río Riveros, representante legal del sujeto obligado **Sociedad Comercializadora de Valores e Inversiones Ltda. (Socovi Ltda.)**.

Por tanto, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio, se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización de autos, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 19.913, en relación con lo señalado en el numeral i) del Capítulo VI de la Circular N° 49, de 2012, en relación a contar con un Oficial de Cumplimiento que tenga como función principal coordinar las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas.

Sin perjuicio de la confirmación del cargo en cuestión, se considerará al momento de ponderar la sanción, el hecho que el sujeto obligado **Sociedad Comercializadora de Valores e Inversiones Ltda. (Socovi Ltda.)**, con posterioridad a la perpetración del hecho infraccional, tomó medidas tendientes a enmendar el incumplimiento acreditado, inscribiendo en calidad de Oficial de Cumplimiento a doña Claudia Ortega Nirian. Al efecto, corresponde hacer presente que en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 90/2014, de fecha 13 de enero de 2015, respecto del cargo de marras se señala que: *“En visita de fiscalización efectuada, se detectó que el Oficial de Cumplimiento ya no prestaba servicios en la entidad y quien realizaba los reportes en línea era la señora Claudia Ortega, registrada a la fecha de la visita, como Usuario Web. Cabe señalar que actualmente la empresa tiene regularizada su situación, teniendo la persona citada como su Oficial de Cumplimiento”*.

III.- En relación al cargo formulado por incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 18, de 2007, de la Unidad de Análisis Financiero, en relación a solicitar una declaración de origen y/o destino de los fondos a los clientes que realicen operaciones por un monto igual o superior a US\$5.000 (cinco mil dólares de Estados Unidos de Norteamérica) o su equivalente en otras monedas.

Según lo verificado durante la fiscalización realizada por este Servicio, se constató que el sujeto obligado **Sociedad Comercializadora de Valores e Inversiones Ltda. (Socovi Ltda.)** no solicita la declaración de origen y/o destino cada vez que realiza con un cliente una operación superior al umbral señalado (cinco mil dólares de Estados Unidos de Norteamérica o su equivalente en otras monedas), sino que solo exige la referida declaración al iniciar la relación comercial con éste. Esta situación fue posible de ser corroborada al detectarse dos operaciones realizadas por la empresa Agrícola Doble R Ltda., en los meses de julio y septiembre de 2014, respectivamente, a pesar de tener sólo una declaración de origen y/o destino de fondos, que data de enero del mismo año.

Respecto del incumplimiento indicado, el sujeto obligado **Sociedad Comercializadora de Valores e Inversiones Ltda. (Socovi Ltda.)** en sus descargos declara reconocer que dichas operaciones no cuentan con una declaración de origen y/o destino de los fondos. La explicación para ello radicaría en que dichas operaciones fueron realizadas con su padre y su hermano a través de su empresa Agrícola Doble R Ltda., de la cual son propietarios. Entonces, el origen de los fondos resultaba más que claro para el sujeto obligado **Sociedad Comercializadora de Valores e Inversiones Ltda. (Socovi Ltda.)** Esto ya habría sido rectificado, y dichas declaraciones y facturas se adjuntaron a los descargos en referencia.

La Circular UAF N° 18, de 2007, en su acápite PRIMERO, establece: "Para toda transacción por un monto igual o superior a US\$ 5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) o su equivalente en otras monedas, ya sea en efectivo en cualquier tipo de documento, se deberá requerir y registrar al menos los siguientes datos:

- Nombre completo (en el caso de personas jurídicas se deberá registrar la razón social completa de la persona jurídica a nombre de quién se hace la transacción como de la persona natural que la está materializando);

- Sexo;

- Nacionalidad;

- Número de Cédula Nacional de Identidad o número de pasaporte. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar su RUT (se deberá exigir la exhibición de él o los documentos originales debiendo la empresa conservar fotocopia de estos);

- Profesión, ocupación u oficio y giro en el caso de personas jurídicas;

- Dirección o residencia en nuestro país, o país de origen o residencia (en el caso de personas jurídicas se deberá registrar las direcciones de la persona jurídica y de la persona natural que está materializando la operación);

- Teléfono de contacto.

Además de los antecedente señalados anteriormente, deberá exigirse como requisito de la transacción una declaración suscrita o firmada por el solicitante de la operación en la cual dé cuenta del origen y/o destino de los fondos involucrados en la transacción (su negativa no impide en sí misma la operación pero deberá considerarse como una importante señal de alerta de operación sospechosa y, consecuentemente, considerar su reporte a la UAF)".

En referencia al incumplimiento señalado, el sujeto obligado **Sociedad Comercializadora de Valores e Inversiones Ltda. (Socovi Ltda.)** argumenta en sus descargos que incumplió sus obligaciones de solicitar declaración de origen de fondos de operaciones por un monto igual o superior a US\$ 5.000, debido a que dichas operaciones fueron realizadas con su padre y su hermano a través de su empresa Agrícola Doble R Ltda., de la cual son propietarios, por lo que el origen de los fondos resultaría más que claro para el sujeto obligado **Sociedad Comercializadora de Valores e Inversiones Ltda. (Socovi Ltda.)**.

Dichas alegaciones serán rechazadas, basado en que el texto de la Circular UAF N° 18, de 2007, es claro en el sentido que es obligación para los sujetos obligados exigir, como requisito para toda transacción por un monto igual o superior a US\$ 5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) o su equivalente en otras monedas, una declaración suscrita o firmada por el solicitante de la operación en la cual dé cuenta del origen y/o destino de los fondos involucrados en la transacción. En consecuencia, es irrelevante para efectos del cumplimiento de la norma, el hecho de que alguna de las partes en la transacción tenga algún vínculo de parentesco con el sujeto obligado, quien por el requisito ya señalado, está obligado exigir la declaración suscrita o firmada que contemple el origen y/o destino de los fondos involucrados en la transacción. En razón de lo expuesto, es que el documento acompañado por el sujeto obligado **Sociedad Comercializadora de Valores e Inversiones Ltda. (Socovi Ltda.)** a sus descargos, denominado "Copia de protocolización de extracto de escritura de modificación de la Sociedad Agrícola Doble R Limitada de fecha 16 de noviembre de 1999" y referido al vínculo de parentesco señalado, es irrelevante para efectos justificar el incumplimiento en análisis, y por tanto no tiene mérito para desvirtuar el cargo de marras.

Por otra parte, en el documento aportado en la fiscalización de autos denominado "Ficha de Cliente", respecto de una transacción por sobre US\$ 5.000, de enero de 2014, con la empresa "Sociedad Agrícola Doble R Limitada", señala el origen y el destino del dinero. Sin embargo, se corroboró en la misma fiscalización la existencia de dos operaciones por sobre el umbral en referencia, realizadas por el sujeto obligado **Sociedad Comercializadora de Valores e Inversiones Ltda. (Socovi Ltda.)** con el mismo cliente señalado, en los meses de julio y septiembre de 2014 respectivamente, en las cuales no se consignó la declaración de origen y/o destino de los fondos.

A su turno, los medios de prueba acompañados por el sujeto obligado **Sociedad Comercializadora de Valores e**



**Inversiones Ltda. (Socovi Ltda.)** en sus descargos, relativos a las operaciones ya individualizadas en el cargo en análisis y consistentes en copia de facturas y "Declaraciones de origen y destino de fondos", de fecha 30 de julio y 11 de septiembre, ambas del año 2014, cabe señalar que estas no tienen mérito para desacreditar el cargo en examen, toda vez que éstos no fueron exhibidos al momento de la fiscalización de autos, y recién fueron aportados por el sujeto obligado **Sociedad Comercializadora de Valores e Inversiones Ltda. (Socovi Ltda.)** en sus descargos, de fecha 4 de junio de 2015, esto es, con posterioridad a la fiscalización de autos.

A mayor abundamiento, el mérito de tales documentos resulta cuestionado para lograr convencimiento en este Servicio, respecto del hecho de efectivamente haberse generado con anterioridad a la fiscalización en referencia, considerando que su contenido se encuentra en contraposición con lo señalado por el sujeto obligado en sus descargos, en los que reconoce haber incurrido en la comisión del incumplimiento en examen, al declarar que reconoce que respecto de tales operaciones no se solicitó una declaración de origen y/o destino de los fondos, rectificando la falta al adjuntar en los descargos dichas declaraciones.

Por tanto, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio, se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización de autos, la existencia del incumplimiento a lo establecido en la Circular UAF N° 18, de 2007, en relación a solicitar una declaración de origen y/o destino de los fondos a los clientes que realicen operaciones por un monto igual o superior a US\$5.000 (cinco mil dólares de Estados Unidos de Norteamérica) o su equivalente en otras monedas.

**IV.- En relación al cargo formulado por incumplimiento a lo dispuesto en el numeral III) del Título VI, de la Circular UAF N° 49, relativo ejecutar programas de capacitación permanente al personal de la empresa, en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.**

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se constató la falta por parte del sujeto obligado **Sociedad Comercializadora de Valores e Inversiones Ltda. (Socovi Ltda.)**, de realización de programas de capacitación en materia de Lavado de Activos y Financiamiento al terrorismo al personal de la empresa.

Respecto del incumplimiento señalado, el sujeto obligado **Sociedad Comercializadora de Valores e Inversiones Ltda. (Socovi Ltda.)** expresa en sus descargos que su oficina cuenta con una planta sumamente reducida. Las personas que le prestan servicios corresponderían principalmente a personas relacionadas familiarmente, o cuyos vínculos con la empresa se ha mantenido por años. En base a lo anterior, es que no ha considerado necesaria una capacitación periódica de las personas que trabajan en la empresa, ya que constantemente visitan el sitio web [www.uaf.cl](http://www.uaf.cl), con el propósito de mantenerlos informados.

El literal iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, explícitamente expresa que los sujetos obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados en relación a la prevención del lavado de activos y financiamiento al terrorismo, actividades a los que éstos deben asistir al menos una vez al año, debiéndose dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento

Se desprende de la normativa expuesta, que las alegaciones realizadas por el sujeto obligado serán rechazadas, fundado dicho rechazo en los siguientes motivos:

i.- El sujeto obligado **Sociedad Comercializadora de Valores e Inversiones Ltda. (Socovi Ltda.)** no desconoce en sus descargos la comisión del incumplimiento detectado, esto es, la no realización de programas de capacitación en materia de Lavado de Activos y Financiamiento al terrorismo al personal de la empresa.

ii.- La norma citada exige a los sujetos obligados "*desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados en relación a la prevención del lavado de activos y financiamiento al*

*terrorismo*". Por tanto, se advierte que la obligación normativa de realizar las indicadas capacitaciones, comprende a todo el personal de la empresa, sin hacer distinción respecto del carácter del personal de la empresa, y por el hecho que el personal de la empresa sea reducido o que dicho personal correspondería principalmente a personas relacionadas familiarmente, o cuya relación con la empresa se ha mantenido por años, son circunstancias que no empecen el cumplimiento de la norma.

iii.- El cumplimiento de la obligación establecida en la norma citada, no se acredita con la mera declaración del sujeto obligado por la que sostiene que su personal visitaría constantemente el sitio web [www.uaf.cl](http://www.uaf.cl), con el propósito de mantenerse informado, sino que la norma exige que para su cabal cumplimiento se deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados en relación a la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, actividades a las que éstos deben asistir al menos una vez al año, con las formalidades señaladas en la citada norma (dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento).

A mayor abundamiento, el incumplimiento de marras se confirma por la circunstancia que el sujeto obligado **Sociedad Comercializadora de Valores e Inversiones Ltda. (Socovi Ltda.)** no aporta antecedente ni medio de prueba alguno en orden a acreditar el cumplimiento de la obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados en relación a la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en los términos que exige la norma.

Cabe hacer presente que el documento acompañado por el sujeto obligado **Sociedad Comercializadora de Valores e Inversiones Ltda. (Socovi Ltda.)** en sus descargos denominado "Copias de nóminas de personal de la empresa, correspondiente a sus sucursales de Santiago e Iquique", no tiene mérito para desvirtuar el cargo, toda vez que, como ya se explicó, no acredita el cumplimiento de la exigencia de haber realizado las capacitaciones al personal de la empresa en los términos y con las formalidades exigidas en la normativa citada. En efecto, el documento en referencia sólo da cuenta que el sujeto obligado **Sociedad Comercializadora de Valores e Inversiones Ltda. (Socovi Ltda.)** cuenta con personal reducido y relacionado familiarmente, circunstancia que como ya se explicó precedentemente, no justifica el incumplimiento de la obligación exigida por la normativa citada.

Por tanto, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio, se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización de autos, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el literal i) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo a ejecutar programas de capacitación permanente al personal de la empresa, en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

**V.- En relación al cargo formulado por incumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1) del Título I y en el numeral II) del Título VI, referente a contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que incluya los contenidos mínimos exigidos por la circular en referencia y que se encuentre actualizado.**

En la fiscalización realizada por este Servicio, si bien se verificó la existencia de un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo de la empresa, se advirtió que dicho documento adolece de las siguientes omisiones: no contiene referencias a procedimientos internos que garanticen la confidencialidad de la información, en los términos dispuestos por artículo 6° de la Ley N° 19.913, así como tampoco hace mención a los procedimientos de aviso oportuno y reservado a la UAF, de operaciones sospechosas o de sujetos incorporados a listados de Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, incumpliendo lo dispuesto en las normas en referencia.

Así también se constata que dicho Manual se encuentra desactualizado, lo que se verifica por la falta de referencia a las normas dictadas por la UAF y que se encontraban vigentes a la fecha de la fiscalización, como la

referida circular UAF N° 49, de 2012, lo que se constata además ya que dicho documento data del año 2004, de acuerdo al tenor del mismo.

En referencia a los incumplimientos señalados, el sujeto obligado **Sociedad Comercializadora de Valores e Inversiones Ltda. (Socovi Ltda.)** indica en sus descargos que todo ha sido subsanado con la realización de un nuevo Manual de Procedimiento y Control en el Lavado de Activos, el cual señala adjuntar.

De la revisión efectuada por este Servicio al documento entregado por el sujeto obligado **Sociedad Comercializadora de Valores e Inversiones Ltda. (Socovi Ltda.)** durante la fiscalización de autos denominado "Manual de Procedimiento y Control en el Lavado de Activos. Socovi Ltda. Soc. Comercializadora de Valores e Inversiones Ltda. 2004", se evidencia que adolece de las siguientes omisiones:

1.- Incumplimiento del deber relativo a que el Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo contenga referencias a procedimientos internos que garanticen la confidencialidad de la información, en los términos dispuestos por artículo 6° de la Ley N° 19.913, referente a la prohibición a las personas señaladas en el artículo 3°, inciso primero y sexto<sup>3</sup>, y a sus empleados, informar al afectado o a terceras personas, la circunstancia de haberse requeridos o remitido información a la Unidad de Análisis Financiero, como asimismo, proporcionarles cualquier otro antecedente al respecto, prohibición que también regirá para quienes sean requeridos en conformidad a la letra b) del artículo 2°, y para personas que presten servicios a cualquier título a las personas e instituciones aludidas en el inciso anterior, que hayan tenido conocimiento de la circunstancia de haberse requerido o remitido información a la Unidad de Análisis Financiero.

2.- Incumplimiento del deber relativo a que el Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo haga mención a los procedimientos de aviso oportuno y reservado a la UAF, de operaciones sospechosas. Dicha obligación está establecida en el numeral 3), del punto ii) "Manual de Prevención", del Título VI. de la Circular UAF N° 49, de 2012.

3.- Incumplimiento del deber relativo a que el Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo haga mención al procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes. Dicha obligación está establecida en el numeral 4), del punto ii) "Manual de Prevención", del Título VI. de la Circular UAF N° 49, de 2012.

4.- Incumplimiento del deber relativo a que el Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo se encuentre debidamente actualizado. Dicha obligación se encuentra en el párrafo final del punto ii) "Manual de Prevención", del Título VI. de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Por otro lado, el sujeto obligado **Sociedad Comercializadora de Valores e Inversiones Ltda. (Socovi Ltda.)** no aporta antecedentes en el procedimiento infraccional de autos, con objeto de acreditar que al momento de la fiscalización, contara con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que tuviera las menciones exigidas por la normativa recién citada.

Por su parte, el sujeto obligado **Sociedad Comercializadora de Valores e Inversiones Ltda. (Socovi Ltda.)** no controvierte ni desconoce en sus descargos el incumplimiento en análisis, por el contrario, lo admite al declarar que subsanó las falencias.

A mayor abundamiento, en el Acta de Fiscalización N° 90/2014, de fecha 2 de diciembre de 2014, se consigna que el sujeto obligado **Sociedad Comercializadora de Valores e Inversiones Ltda. (Socovi Ltda.)** no cumple con el deber de contar con un Manual de Prevención de la entidad que incluya un

<sup>3</sup> El artículo 3°, inciso primero de la Ley N° 19.913, individualiza a las personas naturales y jurídicas denominados "sujetos obligados" que están obligados a informar a la Unidad de Análisis Financiero sobre operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades. El artículo 3°, inciso sexto de la Ley N° 19.913 establece que las superintendencias y los demás servicios y órganos públicos señalados en la Ley N° 18.575, estarán obligados a informar sobre operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus funciones.

procedimiento interno que garantice confidencialidad de información ante una operación sospechosa, además de los puntos mínimos indicados en el acápite ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, manual que además está desactualizado. Se hace presente que dicha Acta de Fiscalización se encuentra firmada por doña Ana María del Río Riveros, representante legal del sujeto obligado **Sociedad Comercializadora de Valores e Inversiones Ltda. (Socovi Ltda.)**.

Cabe precisar además que, de la revisión del documento acompañado por el sujeto obligado **Sociedad Comercializadora de Valores e Inversiones Ltda. (Socovi Ltda.)** en sus descargos, denominado "Manual de Procedimientos y Control en el Lavado de Activos. Socovi Ltda. Comercializadora de Valores e Inversiones Ltda. 2015", se evidencia que este se limita a transcribir disposiciones normativas referentes a las faltas constatadas consistentes en la omisión en dicho Manual de contar con los procedimientos ya individualizados, pero no subsana los incumplimientos por los cuales se formuló el cargo, toda vez que en dicho documento sólo cita las obligaciones legales y normativas que establecen la necesidad de incorporar en el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo los procedimientos ya indicados, sin describir ni implementar de modo alguno dichos procedimientos, y por tanto no es posible entender como subsanada la obligación en referencia por parte del sujeto obligado.

Por tanto, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio, se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización de autos, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el literal ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo a contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que incluya los contenidos mínimos exigidos por la circular en referencia y que se encuentre actualizado.

**Octavo)** Que, los hechos descritos en el Considerando Séptimo precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve, menos graves y graves, de acuerdo a lo señalado en las letras a), b), y c) del artículo 19 de la Ley N° 19.913, por tratarse de incumplimientos a las obligaciones contenidas tanto en la referida ley, como las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero, en virtud del artículo 2°, letra f) del mismo cuerpo legal.

**Noveno)** Que, a las infracciones antes señaladas, les pueden ser aplicada una sanción que de acuerdo a lo dispuesto en los números 1, 2 y 3 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, puede ir desde una amonestación por escrito a una multa a beneficio fiscal de UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento), para el caso de las infracciones leves, de UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento), respecto de las infracciones menos graves; y de hasta UF 5.000 (cinco mil Unidades de Fomento), para las infracciones graves.

**Décimo)** Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar, la gravedad y consecuencia de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de autos infraccionales que han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias tienen en el sistema preventivo que debe implementar el sujeto obligado **Sociedad Comercializadora de Valores e Inversiones Ltda. (Socovi Ltda.)**, atendida la actividad económica realizada por este.

Asimismo se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Sociedad Comercializadora de Valores e Inversiones Ltda. (Socovi Ltda.)**, la que consta en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 90/2014, de fecha 13 de enero de 2015, mediante Balance Tributario acumulado al mes de diciembre del año 2013 de dicho sujeto obligado, que forma parte del expediente del proceso administrativo de autos.

También se tomó en consideración para los mismos efectos señalados en el párrafo anterior, los Balances del sujeto de marras correspondientes al mes de diciembre de 2013 y diciembre de 2014 presentados en los

descargos, y los formularios aportados en la misma presentación, relativos a información tributaria de dicho sujeto obligado correspondientes a los años 2014 y 2015.

**Décimo Primero)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

**1. TÉNGASE POR INCORPORADA** al presente procedimiento administrativo, copia de la Información de Entidad Supervisada, extraída de la base de datos de las Unidad de Análisis Financiero, correspondiente al sujeto obligado **Sociedad Comercializadora de Valores e Inversiones Ltda. (Socovi Ltda.)**.

**2. DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Sociedad Comercializadora de Valores e Inversiones Ltda. (Socovi Ltda.)** conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Séptimo de la presente Resolución Exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 109-339-2015, de fecha 22 de mayo de 2015, de formulación de cargos, relativos a:

a.- No reportar operaciones que tuvieran las características del artículo 5° de la Ley N° 19.913 y por las instrucciones impartidas al efecto por la Circular UAF N° 49, de 2012, esto es, operaciones en efectivo superiores a UF 450 (cuatrocientas cincuenta Unidades de Fomento).

b.- No contar con un Oficial de Cumplimiento que tenga como función principal coordinar las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas.

c.- No solicitar una declaración de origen y/o destino de los fondos a los clientes que realicen operaciones por un monto igual o superior a US\$5.000 (cinco mil dólares de Estados Unidos de Norteamérica) o su equivalente en otras monedas.

d.- No ejecutar programas de capacitación permanentes al personal de la empresa, en materia de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo.

e.- No contar con una Manual de Prevención en Materia de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo que incluya los contenidos mínimos exigidos por la Circular UAF N° 49, de 2012; y que se encuentre debidamente actualizado.

**3. SANCIÓNENSE** con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de **UF 35 (treinta y cinco Unidades de Fomento)** al sujeto obligado **Sociedad Comercializadora de Valores e Inversiones Ltda. (Socovi Ltda.)**.

**4. SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

**5. SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los

efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7. SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



**MANUEL ZÁRATE CAMPOS**  
Director (S)  
Unidad de Análisis Financiero

AMC/JEZ